RECURSO DE REVISIÓN 92/2021 P.S.
ACTOR: **********1.
AUTORIDAD: PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia de 11 de agosto de 2023, del Juzgado Primero de este Tribunal, en la que se reconoce la validez de la resolución de 24 de marzo de 2021, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, dentro del expediente **********2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente al momento de la investigación administrativa).

Reglamento: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente al momento de la investigación administrativa).

Juzgado Primero: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. En resolución administrativa de 4 de diciembre de 2018, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo **********3, se resolvió que **********1, era responsable de incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI del Reglamento y por ello se decretó la separación de su cargo.

Antecedentes de primera instancia.

2. El 20 de abril de 2021, el actor presentó demanda de nulidad contra dicha determinación, la cual fue radicada ante el Juzgado Primero. El 11 de agosto de 2023, se dictó sentencia en la cual se reconoció la validez del procedimiento de separación del cargo **********3.

3. El 11 de agosto de 2023, se dictó sentencia en la cual se reconoció la validez del procedimiento de separación del cargo **********3.

Antecedentes en segunda instancia.

4. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el 15 de septiembre de 2023, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 22 de mayo de 2023.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiéndose manifestado la parte demandada, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el 29 de agosto de 2023 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 1 de septiembre de dicha anualidad, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal vigente para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 4 al 15 de septiembre de 2023.

12. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 2, 3, 9 y 10 de septiembre de 2023, por corresponder a sábado y domingo.

13. Por lo que, si el recurso de revisión se interpuso el día 15 de septiembre de 2023, ante el Juzgado de origen, su interposición fue oportuna.

14. **LEGITIMACIÓN.** La parte revisionista acude al presente recurso por abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

15. **********1, entabló demanda de nulidad ante, la entonces, Primera Sala de este Tribunal (ahora Juzgado Primero), en la cual impugnó la resolución de separación definitiva, emitida el 24 de marzo de 2021, por la Comisión en el expediente **********2.

16. Luego, se dictó sentencia el 11 de agosto de 2023, en la cual se reconoció la validez del procedimiento de separación definitiva del cargo de policía, ya que, contrario a lo

VERSIÓN PÚBLICA

argumentado por el actor, no había prescrito la facultad de la Comisión para dictar resolución definitiva y notificar al afectado pues no habían transcurrido 2 años, que establece el numeral 184, segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública.

17. Contra dicha sentencia, el actor interpuso el presente recurso de revisión, esgrimiendo los siguientes argumentos.

Argumentos de agravio.

18. Se tienen por reproducido el agravio que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

19. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1].

20. El recurrente, en su único agravio señala, en esencia, que la sentencia impugnada fue ilegal, por lo siguiente:

a) Que son inconstitucionales las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 283 del Reglamento, ya que vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en el

[1] Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

numeral 14 de la Carta Magna, toda vez que, no son gestiones indispensables para la instrucción del procedimiento de separación del cargo, pues la interposición de un medio de defensa o juicio, así como el cambio de administración municipal y confirmación de la Comisión, no tienen un plazo razonable. Actuaciones intrascendentes utilizadas para interrumpir el plazo y que el procedimiento no vuelva a tomar su curso; y,

b) Que, las actuaciones que ameritan la interrupción del plazo prescriptivo de las facultades del Estado deben ser únicamente, imprescindibles para la instrucción del procedimiento y que su desahogo se realice en un plazo razonable; lo cual, afirma el recurrente, no se cumple en los supuestos normativos previstos en las fracciones II y III del artículo 283 del Reglamento.

ESTUDIO.

21. En principio, las fracciones II y III del artículo 283 del Reglamento, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 283.-** La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:*
> *(…)*
> ***II.-** Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y*
> ***III.-** Con el cambio de administración municipal, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia."*

22. Ahora bien, el Pleno de este Tribunal al realizar un control difuso de constitucionalidad, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10ª.)[2] de la Segunda Sala

[2] Registro digital: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984
Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

del Supremo Tribunal de la Nación, no advierte violación alguna a los derechos humanos del actor, por tanto, no es dable inaplicar los supuestos normativos combatidos por el impetrante.

23. Por otra parte, devienen inoperantes los argumentos del actor, pues no combate directamente las razones que expuso el juzgador para considerar que no se actualizó la prescripción de las facultades de la Comisión, ya que no transcurrieron los 2 años establecidos en el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública.

24. El recurrente únicamente dirigió sus impugnaciones contra los supuestos de excepción previsto en las fracciones II y III del artículo 283 del Reglamento, al considerar que contravenían el principio de seguridad jurídica consagrado en el numeral 14 de la Constitución Federal, sin combatir las consideraciones de fondo de la sentencia primigenia. Lo cual, acorde con la jurisprudencia 3a. 30[3], de la otrora Tercera Sala

---

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

[3] Registro digital: 207328
Instancia: Tercera Sala
Octava Época

VERSIÓN PÚBLICA

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impone dejar intocada la sentencia, al no colmarse ningún supuesto de suplencia de queja, dada la inoperancia de su agravio.

25. En consecuencia, se confirma la sentencia que se revisa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

Materias(s): Común
Tesis: 3a. 30
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 277
Tipo: Jurisprudencia
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: No de procedimiento, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 92/2021 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de febrero de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.